



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 70 O R D I N A R I A

MARTES 8 DE AGOSTO DE 2017

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del martes ocho de agosto de dos mil diecisiete, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número sesenta y nueve ordinaria, celebrada el lunes siete de agosto del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del martes ocho de agosto de dos mil diecisiete:



Acción de inconstitucionalidad 79/2015, promovida por la Procuraduría General de la República, demandando la invalidez de los artículos 4, párrafos primero y tercero, 81, fracción I, y 86 de la Ley Número 583 Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial estatal el cuatro de agosto de dos mil quince. En el proyecto formulado por el señor Ministro Eduardo Medina Mora I. se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee en la acción respecto de los artículos 58, fracción III y 59, párrafo segundo, de la Constitución Política y 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas del Estado de Veracruz, en términos de los considerandos tercero y quinto de esta sentencia. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 4, párrafos primero, en la porción normativa “improrrogables” y tercero y 81, fracción I, en la porción normativa “El Consejo de la Judicatura podrá dispensar este requisito siempre y cuando exista causa justificada.”, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como, por extensión, la de los artículos 58, fracción III, en la porción normativa “con una antigüedad mínima de cinco años, (...)” y 59, párrafo segundo, en la porción normativa “improrrogables”, de la Constitución Política, ambas del Estado de Veracruz, conforme a lo señalado en el considerando sexto de esta resolución; en la inteligencia de que surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Veracruz. CUARTO. Tanto el Constituyente como*



Sesión Pública Núm. 70

Martes 8 de agosto de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

el Congreso del Estado de Veracruz deberán legislar, a efecto de contemplar la posibilidad de ratificación de los magistrados del Poder Judicial Estatal, así como la antigüedad mínima de diez años del título de licenciado en derecho con que debe contarse, como requisito para ocupar dicho cargo; de acuerdo con lo precisado en el considerando sexto de este fallo. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz y el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno al considerando sexto, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su parte segunda, referente al requisito de contar al día del nombramiento con título de licenciado en derecho con antigüedad mínima de cinco años.

El señor Ministro Pérez Dayán advirtió que, como lo indica el proyecto, existe una diferencia sustantiva entre los requisitos que la Constitución Federal estableció en el artículo 116, fracción III, párrafo tercero, aplicables a los magistrados locales, frente a los que determinó el artículo 58 de la Constitución del Estado de Veracruz.

Señaló que el artículo 116 constitucional determina que los magistrados integrantes de los poderes judiciales locales deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de la Constitución Federal, a saber, los previstos para ser Ministro de la Suprema Corte, en cuya



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La fracción III se estipuló: “Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello”.

Recordó que este Tribunal Pleno ya estableció sobreseer respecto del artículo 58, fracción III, de la Constitución local. Advirtió que el problema técnico radica en que se combatió el artículo 4, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual reza que “Los requisitos e impedimentos para ser magistrado serán los señalados en la Constitución Política del Estado”, lo cual no revela ninguna inconstitucionalidad; sin embargo, remite al artículo 53, fracción III, de la Constitución local, que refiere a un título de licenciado en derecho con cinco años de antigüedad, a diferencia de los diez años que prevé la Constitución Federal.

Por lo anterior, estimó que no sería viable proponer la invalidez del referido artículo 4, cuando en sí no reporta vicio alguno, sino que surge de los requisitos previstos en la Constitución local. Observó que, además, ninguno de los argumentos de inconstitucionalidad del accionante se refirió al citado artículo 4, sino en función de la referencia a la Constitución local. Por otra parte, expresó su inquietud para considerar el argumento del proyecto conocido coloquialmente como “invalidez por reversa”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales recordó que en la sesión anterior comentó que no necesariamente se tenía que declarar la invalidez extensiva de un dispositivo de la Constitución local, sino que podría declararse su inaplicación, para que prevalezca la Constitución Federal, como se resolvió en la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y acumuladas 64/2009 y 65/2009, relativa al Estado de Chihuahua.

El señor Ministro Cossío Díaz apuntó que, del párrafo ochenta y nueve del proyecto, no se advierte la razón de inconstitucionalidad o el vicio directo de constitucionalidad del artículo 4 impugnado. Estimó que la norma no puede ser inconstitucional por sí misma, porque sólo está remitiendo a la Constitución local, como adujo el señor Ministro Pérez Dayán.

Recalcó que el proyecto no está proponiendo una declaración de invalidez por vía de extensión de efectos, sino que establece que, al ser la norma legal contraria a la norma constitucional local, se produce su inconstitucionalidad; no obstante, se trata de una remisión tan abierta y amplia que no sería viable, independientemente de que se pudiera declarar su invalidez por efectos.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó de acuerdo con el proyecto porque el precepto impugnado remite a la Constitución local, como si el contenido de ésta se hubiera trasladado a la ley orgánica combatida, el cual presenta un requisito contrario a la Constitución Federal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Indicó que, si bien se decretó un sobreseimiento en la sesión anterior, el proyecto no propone la invalidez directa de un artículo de la Constitución local, sino —como indica su párrafo ochenta y nueve— por remisión del artículo 4 impugnado, cuyo efecto es como si se reprodujera el precepto de la Constitución local contrario a la Constitución Federal, es decir, en ésta se requieren diez años y, en aquélla, sólo cinco. Por tanto, propone declarar la invalidez del artículo 4, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, en vía de consecuencia, del artículo 58, fracción III, en la porción normativa “con una antigüedad mínima de cinco años”, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Valoró que la discusión acerca de la invalidez, en vía de consecuencia, debería reservarse para el considerando de efectos, para además definir el criterio respecto de si puede o no declararse la invalidez extensiva hacia una ley superior a la originalmente invalidada.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó en favor de la propuesta de invalidez del artículo 4, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dado que los requisitos para ser magistrado no son disponibles por parte de las legislaturas de los Estados, ya que el artículo 116, fracción III, párrafo tercero, constitucional indica que “Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución”, es decir, no pueden ser menos, más o distintos.

En ese sentido, puntualizó que, si el artículo 4 impugnado remite a la Constitución local, ahí radica el vicio de inconstitucionalidad, con independencia de lo que establezca dicha Constitución del Estado, dado que la fuente de los requisitos no puede ser ésta, por lo que no es necesario utilizar el test de constitucionalidad. Reservó una participación para el tema de efectos.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se pronunció de acuerdo con el proyecto, bajo la perspectiva de que el vicio del numeral impugnado es porque refiere a otro ordenamiento contrario al artículo 116 de la Constitución Federal. Consideró que, si el precepto combatido hubiera referido al artículo 95, fracciones I a V, de la Constitución Federal, no habría problema alguno. Adelantó que esto es independiente al tema de si se extenderá o no la invalidez propuesta al precepto constitucional local.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. aclaró que las disposiciones en cuestión no pueden interpretarse aisladamente, por lo que el proyecto propone el análisis respectivo, como se indica en sus párrafos ochenta y seis a ochenta y nueve.

La señora Ministra Piña Hernández concordó con la objeción de los señores Ministros Cossío Díaz y Pérez



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Dayán, dado que ya se había sobreseído respecto de un artículo de la Constitución local, del cual proviene el vicio en esta parte del estudio; sin embargo, estaría por la invalidez del artículo 4, tercer párrafo, impugnado pero por las razones expresadas por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Pérez Dayán hizo hincapié en que los conceptos de invalidez del accionante no atañen al artículo 4, siendo que el proyecto propone su invalidez por remisión a un precepto de la Constitución local, que es el que infringe la Constitución Federal.

Observó que, de sostenerse el proyecto, convivirían una declaratoria de sobreseimiento y una de invalidez; no obstante, la Ley Reglamentaria de la materia permite que la extensión de invalidez no sea como resultado de un estudio de fondo sobre el contenido de la norma, sino porque su validez depende de la declarada inválida.

Por estas razones, anunció su voto en favor del sentido del proyecto, pero en contra de sus consideraciones.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena compartió la inconstitucionalidad propuesta, sin pronunciarse acerca del artículo 58 de la Constitución local, porque se había acordado analizarlo en el considerando de efectos.

Opinó que el artículo 4 impugnado y el 116 de la Constitución Federal no mantienen una contradicción evidente, sino en el sentido de que dicho numeral 116 remite a su diverso 95, lo cual deja vedada la posibilidad del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

legislador local para disponer de los requisitos para ocupar el cargo de magistrado y, no obstante, el citado 4 remitió al contenido de la Constitución del Estado, con lo cual se evidencia su inconstitucionalidad.

El señor Ministro Cossío Díaz valoró que no sólo en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal se agotan las posibilidades para que el legislador local regule los requisitos para ser magistrado, por lo que no necesariamente resultaría, en lo general, inconstitucional que el legislador de Veracruz haya establecido en su artículo 58 de su Constitución local diversos requisitos al respecto. Agregó que la accionante no impugnó debidamente el citado precepto 58 y, como ya se determinó como extemporánea la acción de inconstitucionalidad, no se puede analizar en el fondo.

Por tanto, no compartió la declaración de inconstitucionalidad del artículo 58 por condiciones generales de remisión, máxime que se están realizando apreciaciones sistémicas en el proyecto. Adelantó que otra cosa sería la extensión de efectos.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea recalcó que el artículo 4, párrafo tercero, combatido es inconstitucional no por una cuestión sistémica, sino por una violación directa a la Constitución, al remitir a una fuente diferente, habiendo reserva de fuente constitucional para establecer los requisitos para ser magistrado, en el artículo 116 constitucional.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Indicó que el artículo 116, fracción III, constitucional enuncia que “El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas”, lo que significa que la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones se garantizará por las constituciones y las leyes orgánicas, en las que se establecerán su ingreso, formación y permanencia, mas no los requisitos, máxime que el párrafo tercero de dicha fracción contempla que “Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución”, de lo cual no se advierte remisión alguna a las constituciones ni a las leyes locales, siendo que, cuando la Constitución Federal requiere que un mandato sea complementado o desarrollado por estos ordenamientos, lo hace expresamente. Por lo anterior, se mantuvo en favor del proyecto.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que, si el artículo 116, fracción III, párrafo tercero, constitucional refiere a los requisitos del diverso artículo 95, fracciones I a V, y si dicho artículo 95 constitucional tiene seis fracciones y un párrafo, el legislador del Estado tiene competencia para legislar sobre la fracción VI y el párrafo último.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea apuntó que no habría diferencia, aun cuando el artículo 95 contara con más fracciones, puesto que el Constituyente tomó una decisión no disponible para los Estados.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Pérez Dayán valoró que la expresión de la Constitución Federal “deberán reunir los requisitos” exige que, por lo menos, se cumplan esos y, si una Constitución local los establece como mínimos, es acorde con la Constitución Federal, mas ello no supone la imposibilidad del legislador local para regular alguno adicional, por ejemplo, que el aspirante no pertenezca al estado eclesiástico ni sea ministro de algún culto religioso, siempre que sea razonable.

La señora Ministra Piña Hernández compartió la postura del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y observó que el artículo 116 constitucional reproduce los requisitos del diverso 95, adecuándolo para las entidades federativas.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que la discusión se centró en un aspecto no contemplado en el proyecto. Recalcó que el proyecto únicamente señala que el artículo 116, fracción III, párrafo tercero, constitucional apunta que se deben reunir los requisitos de las fracciones I a V del diverso numeral 95, siendo que su fracción III estipula: “Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello”; mientras que el artículo 4, párrafo tercero, impugnado indica que “Los requisitos e impedimentos para ser magistrado serán los señalados en la Constitución Política del Estado”, y el artículo 58, fracción III, de la Constitución del Estado apunta a: “Poseer, al día del nombramiento, título de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada, con una antigüedad mínima de cinco años, y contar, preferentemente, con estudios de posgrado, o con experiencia profesional en la judicatura o ejercicio de la profesión no menor de ese lapso”.

Recapituló que existen dos remisiones. En primer lugar, la del artículo 116 al 95 de la Constitución Federal; sin embargo, únicamente refiere a las fracciones de la I a la V de este último numeral, por lo que el Estado puede, con su libertad de configuración, establecer otros requisitos aparte de esos mínimos. La segunda remisión es la del artículo 4, párrafo tercero, de la ley orgánica impugnada al diverso 58 de la Constitución local.

Indicó que la figura de la remisión consiste en citar un artículo que, al mencionarlo en un ordenamiento, es como si se tuviera por reproducido. En el caso, si el artículo 4, párrafo tercero, impugnado invoca, entre otros, el requisito del artículo 58, fracción III, de la Constitución local, estaría de acuerdo con la inconstitucionalidad por diferencia de la antigüedad que evidencia el proyecto, sin estimar que se deba abundar en la discusión por otros aspectos no hechos valer.

En cuanto a si el precepto de la Constitución local es inconstitucional o no por extensión de invalidez, refirió que eso se analizará en el capítulo de efectos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Franco González Salas apuntó que venía de acuerdo con el proyecto y, aunque es importante tomar en cuenta la alerta del señor Ministro Cossío Díaz, el punto medular es que en la demanda se planteó el concepto de invalidez del artículo 4, párrafo tercero, de la ley orgánica en cuestión, en relación con el artículo 59, fracción III, de la Constitución Federal, el cual es evidentemente inconstitucional por establecer una temporalidad diversa a la expresamente señalada por la Constitución Federal.

Agregó que la accionante no impugnó el artículo de la Constitución local porque se hubiera sobreseído por extemporáneo. Apeló a que el argumento del proyecto se centre exclusivamente en este aspecto, sin abordar otros que no fueron específicamente invocados en la demanda.

El señor Ministro Laynez Potisek consideró que, al margen de que las entidades federativas tienen o no libertad configurativa para complementar o matizar ciertos requisitos, hay algunos que no pueden variar, sino sólo reproducirlos como en el caso: la antigüedad mínima de diez años del título de licenciado en derecho.

En esa tesitura, coincidió con la señora Ministra Luna Ramos en que el artículo impugnado, al remitir al diverso 58 de la Constitución local, rompió el orden constitucional. Por ello, concordó con el proyecto, en tanto que ambas normas forman parte de un sistema y eso no se puede obviar. Asimismo, estimó que el referido artículo 58 no puede quedar como está y, por eso, la técnica de la acción de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Inconstitucionalidad permite a este Tribunal Pleno extender la invalidez del artículo 4 impugnado a dicho 58, no obstante el sobreseimiento ya decretado, además de que no sería la primera vez que sucediera en esta Suprema Corte.

Recapituló estar de acuerdo en declarar la inconstitucionalidad del artículo 4 impugnado, porque indebidamente remitió y reprodujo requisitos inconstitucionales de la Constitución local y, después, por extensión de invalidez, expulsar la porción respectiva del artículo 58 de dicha Constitución local.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. recordó que el sobreseimiento decretado en la sesión anterior fue porque la impugnación directa de los numerales de la Constitución local era extemporánea, mas ello no implica obstáculo alguno para que se invaliden en su relación indisoluble con los preceptos combatidos oportunamente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se manifestó de acuerdo con el proyecto, en el sentido de que el artículo 4, párrafo tercero, impugnado es inconstitucional. En cuanto al diverso dispositivo 58 de la Constitución local, apuntó que se valorará su declaración de inconstitucionalidad por extensión en el apartado de efectos o, inclusive, la posibilidad de declararlo inaplicable, pues esto último resultaría más congruente argumentativamente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando sexto,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez del artículo 4, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas por diversas razones, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra y anunció voto particular. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Piña Hernández reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales decretó un receso a las trece horas y reanudó la sesión a las trece horas con treinta y seis minutos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno al considerando sexto, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su parte tercera.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. recordó que se propone declarar la invalidez del artículo 81, fracción I, en la porción normativa “El Consejo de la Judicatura podrá dispensar este requisito siempre y cuando exista causa justificada”, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el título de licenciado en derecho expedido por autoridad e



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Instituciones facultadas para ello, por lo que hace a los juzgados municipales.

El señor Ministro Pérez Dayán señaló que, si bien el proyecto aduce a que la profesión de los jueces municipales debe estar revestida de la formalidad necesaria para que entiendan la ciencia del derecho y, a partir de ella, garantizar a la sociedad que las sentencias se tomen con el debido cuidado, la realidad refleja que, en muchos municipios y otras comunidades en las que se requiere el servicio de la justicia, no se cuenta con las condiciones de desarrollo económico, particularmente con la oportunidad de obtener un título, lo cual llevaría, excepcionalmente y con la motivación debida del Consejo de la Judicatura del Estado, a dispensar de ese título.

Resaltó que el hecho de que la Constitución exija que los nombramientos recaigan en personas que se hayan distinguido en la profesión jurídica, no necesariamente supone que esté siempre indefectiblemente vinculado con un título pues, inclusive, la justicia municipal en ocasiones se rige hasta por usos y costumbres. Aclaró que su postura no implica que la pauta a seguir sea que la mayoría de los jueces municipales no tengan título, pero pueden haber casos en los que la ley deba permitir, bajo la regla de la valoración, la necesidad de contar con un juzgado, a cuyo titular se le dispense ese requisito para procurar los fines de la justicia, debiendo ser una medida temporal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Concluyó que, entre invalidar la norma y dejarla vigente, estimó preferible mantener la posibilidad, como lo hace la norma, de que el Consejo de la Judicatura, en atención a las necesidades de cada caso, pueda habilitar a alguien para que entregue justicia, aun cuando no tenga título.

Asimismo, no compartió la afirmación del proyecto de que el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal asocie a los magistrados como a los jueces municipales en cuanto a su titulación, dado que cada uno de ellos tiene una normativa expresa en la propia Constitución, siendo que los magistrados están completamente asociados a la profesión jurídica, regulada con un título, mientras que los jueces municipales no necesariamente deben regirse así, tomando en cuenta la realidad del país y sus necesidades de justicia para satisfacer las necesidades de la colectividad en esta materia. Por ello, discrepó del proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales consideró que el precepto es inconstitucional por falta de seguridad jurídica, es decir, no están señalados los términos o condiciones en que el Consejo de la Judicatura del Estado puede determinar las excepciones a ese requisito.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea concordó con la propuesta de invalidez del proyecto.

Indicó que, si bien la realidad del país, en ocasiones, dificulta o impide que todos estos cargos los ocupen



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

personas que tengan un título de licenciado en derecho, no necesariamente contar con ese título garantiza que se tengan los conocimientos técnicos o la formación ética, tomando además en cuenta el fenómeno de expansión de las diferentes escuelas de derecho que ni siquiera reúnen los mínimos requisitos para la formación de sus alumnos.

Recapituló que, si bien hay personas con título y ello no convalida sus conocimientos, lo cierto es que un mínimo que la ciudadanía puede y debe exigir para tener una tutela judicial efectiva —a que se refiere el artículo 17 constitucional— es que se cumplan los requisitos formales para ser juez, siendo que, aunque el título no necesariamente torne a una persona en mejor juez que otra, genera una garantía formal e indispensable, por lo que no se debe convalidar la anomalía que representa que Consejo de la Judicatura del Estado dispense de ese requisito.

Coincidió con el señor Ministro Presidente Aguilar Morales en que tampoco se precisa en la norma lo que se entiende por “causa justificada”, por lo que estará de acuerdo con el proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales precisó que el Estado Mexicano se comprometió, de acuerdo con el artículo 10 de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, que “Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Integras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas”, coincidiendo con el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea en que se trata de un principio mínimo para garantizar la calidad de los jueces.

El señor Ministro Pérez Dayán aclaró entender la necesidad de que, al frente de un juzgado municipal, exista un servidor público titulado, mas no descarta la eventualidad de que pudiera cubrirse su lugar con causa justificada, debidamente evaluada por el Consejo de la Judicatura correspondiente.

Puntualizó que, según datos actualizados del INEGI, en Veracruz hay muchos municipios con menos de dos mil habitantes y, en Oaxaca, municipios hasta de cuatrocientas personas, por lo que, si bien se debe procurar que las instituciones cuenten con los profesionistas necesarios, en el caso, el precepto impugnado únicamente prevé la posibilidad de una situación excepcional cuando haya causa justificada.

Apuntó que ello no acontece en el Poder Judicial de la Federación, pero el resto del fenómeno debe entenderse en su contexto, como podría ser la necesidad de la justicia, la cual requeriría de quienes han demostrado, por una u otra razón, tener conocimientos para impartirla.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. aclaró que, más allá del problema explicado por el señor Ministro Pérez Dayán, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la Constitución local le



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

atribuyen funciones jurisdiccionales a los juzgados municipales, por lo que debería exigirse el título de licenciado en derecho y, por esa razón, sostuvo el proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando sexto, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su parte tercera, consistente en declarar la invalidez del artículo 81, fracción I, en la porción normativa “El Consejo de la Judicatura podrá dispensar este requisito siempre y cuando exista causa justificada”, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. modificó el proyecto para agregar un considerando séptimo, relativo a los efectos.

Propuso trasladar las declaraciones de invalidez, en vía de consecuencia, contenidas anteriormente en el estudio de fondo.

Modificó el proyecto para eliminar de los puntos resolutivos las declaraciones de sobreseimiento por



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Impugnación directa de las normas de la Constitución local, al haber resultado extemporáneas.

El proyecto propone declarar la invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 58, fracción III, en la porción normativa “con una antigüedad mínima de cinco años”, y 59, párrafo segundo, en la porción normativa “improrrogables”, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El señor Ministro Cossío Díaz consideró que hay inconstitucionalidad por omisión de los artículos 4, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 59, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mas no hay una inconstitucionalidad directa del artículo 4, párrafo tercero, de dicha ley orgánica, por lo que no es posible extenderla al diverso 58, fracción III, de la Constitución local, dada la naturaleza de las disposiciones.

Advirtió que quedaron pendientes dos temas: 1) si habrá o no la imposición de legislar al Congreso del Estado, y 2) tomar o no el plazo de diez años para efectos de la ratificación, en casos que se encontraran en una situación transitoria.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales prorrogó la discusión del asunto para una próxima sesión, por lo que deberá permanecer en lista.



Sesión Pública Núm. 70

Martes 8 de agosto de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cincuenta y ocho minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves diez de agosto del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN